

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2026

ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	-----

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de dieciocho de febrero del año en curso, publicado en las listas de notificación del día de hoy. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

I. Acto y norma impugnados.

El Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México,¹ impugna diversas disposiciones del **Aviso por el cual se da a conocer el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración de las Reglas de Operación de los Programas Sociales para el ejercicio 2026**, publicado en el periódico oficial local el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco; así como diversos artículos de la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**.

II. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede **desechar la controversia constitucional**.

En el caso, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², toda vez que en la presente controversia constitucional **no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Es así, ya que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte con suficiente claridad que la Alcaldía actora no sustenta su reclamo en una

Legitimación.

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVI, de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

“**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]”

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía, facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]”

Oportunidad.

El plazo para la presentación de la controversia constitucional es de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que el actor se haya notificado, tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos u omisiones impugnados; y para el caso de impugnación de normas generales, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación; esto, de conformidad con el artículo 21, fracción I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, la publicación oficial del **acto impugnado** fue el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el **plazo** para promover este medio de control constitucional **transcurrió del dos de enero de dos mil veinticinco al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**; y el escrito inicial se presentó el **trece de febrero de este año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal.

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

afectación directa a alguna competencia que la Constitución Federal le reconozca expresamente, sino que —como se demostrará a continuación— sus planteamientos descansan en **violaciones de carácter indirecto** derivadas de ordenamientos del orden local.

Para explicar lo anterior, debe recordarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, establece que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia Constitución.

Así, al resolver el recurso de reclamación 150/2019-CA, en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno precisó que la materia de estudio en controversias constitucionales es puramente constitucional, lo que implica que el actor debe aducir una **violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal**, dejando de lado las violaciones de carácter indirecto en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias —pues éstas, en realidad, se traducen en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto en el cual la demanda resulta notoriamente improcedente.

Así, el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones que alega no son más que transgresiones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en este medio de control constitucional es la protección frente a afectaciones directas a una competencia reconocida por la norma fundamental en favor del promovente.

La pregunta que corresponde responder, entonces, es si la demanda de la Alcaldía Miguel Hidalgo satisface esa exigencia, y la respuesta es **negativa**.

Para sustentar lo anterior, es necesario tener en cuenta la naturaleza de las competencias que la alcaldía actora alega como transgredidas, a fin de determinar si estas derivan directamente del texto de la Constitución Federal o si, por el contrario, encuentran su origen en el orden constitucional y legal de la Ciudad de México.

En su demanda, la alcaldía actora sostiene que el **Aviso por el cual se da a conocer el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración de las Reglas de Operación de los Programas Sociales para el ejercicio 2026**, transgreden el principio de autonomía presupuestal previsto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que las previsiones establecidas en los actos impugnados conllevan un control y supervisión por parte de un orden jurídico y de gobierno diverso al de la Alcaldía promovente, lo que le impide el debido ejercicio de su esfera competencial.

Así, la actora sustentó su interés legítimo, en esencia, en la premisa de que las alcaldías capitalinas constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de la Ciudad de México, y en que la autonomía reconocida a nivel constitucional presupone un ámbito de competencias que se ejerce sin subordinación a otros órganos o poderes.

Sin embargo, un análisis detenido del marco constitucional revela que las atribuciones específicas que la actora aduce como vulneradas no se encuentran previstas directamente en la Constitución Federal, sino que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la legislación secundaria local.

El artículo 122, apartado A, fracción VI, de la norma fundamental no asigna facultades específicas a estos órganos político-administrativos, sino que delega al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2026

constituyente de la Ciudad de México la tarea de establecer la competencia de las alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta disposición es categórica al señalar que "la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones." La Constitución Federal reconoce la existencia de las alcaldías y fija los principios generales de su integración, pero remite a la Constitución Política de la Ciudad de México y a las leyes locales la determinación concreta de sus facultades. Es el constituyente y el legislador de la Ciudad de México —no la Constitución Federal— quienes han dotado a las alcaldías del contenido competencial que la actora reclama como vulnerado.

Dicho de otro modo, cuando la alcaldía invoca el derecho al respeto de su **autonomía presupuestaria**, está invocando atribuciones cuya fuente normativa se encuentra en el orden local, no en la Constitución Federal. Por más que esas atribuciones sean relevantes y merezcan tutela jurídica, la controversia constitucional ante esta Suprema Corte no es la vía para hacerlas valer, pues lo que se exige en este medio de control es una afectación directa a una competencia contenida en la Constitución Federal, y las competencias de las alcaldías simplemente no se encuentran ahí.

En efecto, si bien en su demanda la Alcaldía hizo referencia al artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, del texto de esa norma no se desprende una atribución expresamente reconocida en su favor que pueda ser tutelada en esta instancia.

De ese precepto constitucional se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales estará a cargo de las alcaldías, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, y que será precisamente la Constitución de la Ciudad de México la que determine la competencia de las alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones. En otras palabras, el artículo 122 opera como una cláusula de delegación al constituyente local, no como una norma que asigne directamente competencias a las alcaldías.

Por lo tanto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece una atribución exclusiva en favor de las alcaldías de la Ciudad de México que pueda ser tutelada en la controversia constitucional prevista en el artículo 105 del propio texto fundamental, sino que reserva la distribución de competencias a la Constitución y leyes locales.

La alcaldía actora debió evidenciar una relación directa e inmediata entre el acto impugnado y una competencia que la norma fundamental le reconozca expresamente, y al no hacerlo, es inconcuso que su demanda es **improcedente**.

En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional, las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son materia de la controversia constitucional, de modo que la alcaldía actora carece de interés legítimo al no sustentar su demanda en la afectación a una competencia directamente reconocida en el texto fundamental, sino en violaciones que hace depender de previsiones contenidas en ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la improcedencia de la demanda por falta de interés legítimo de la alcaldía actora por violaciones indirectas a la Constitución General, son aplicables las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de**

reclamación 130/2025-CA derivado de la controversia constitucional 208/2025, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

No se soslaya que en este medio de control se combate la diversa norma general que se hizo consistir en diversos artículos de la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**.

Aun así, no debe perderse de vista que esa norma fue impugnada **con motivo de su primer acto de aplicación**, es decir, como norma heteroaplicativa.

Bajo esta lógica, el análisis de procedencia del medio de control constitucional reglada en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, así como en el marco constitucional que lo integra, **no puede aplicarse de manera aislada**, sino que exige atender a la vía a través de la cual dicha norma fue controvertida: autoaplicativa o heteroaplicativa.

El propio artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria³ distingue expresamente entre ambas modalidades, según se combatan las normas a partir de su sola publicación o con motivo de su primer acto de aplicación, categorías que en la doctrina y en la práctica jurisdiccional se identifican, respectivamente, como autoaplicatividad y heteroaplicatividad.

Desde esta perspectiva, cuando esta Suprema Corte conoce de una controversia constitucional en la que se impugnan normas generales en la vía heteroaplicativa, el análisis debe partir —necesariamente— de la **naturaleza del acto en el que dichas normas se aplicaron**.

En estos casos, la **procedencia de la impugnación normativa** se encuentra, en principio, supeditada a la procedencia de la impugnación del **acto de aplicación**. Dicho de otro modo, en la vía heteroaplicativa la impugnación de las normas generales es accesoria y depende de la subsistencia del acto en el que éstas se aplicaron.

Esta lógica no opera en la vía autoaplicativa, en la que las normas pueden combatirse desde su mera publicación, sin necesidad de un acto ulterior que las concrete. La distinción es relevante para efectos del análisis de procedencia de la acción constitucional: mientras que en la vía autoaplicativa la materia del litigio se agota en las propias normas impugnadas, en la **vía heteroaplicativa** dicha materia está necesariamente **anclada al acto de aplicación**.

En este contexto, la improcedencia de la impugnación del acto de aplicación deja sin materia la impugnación de las normas generales, pues al haber sido combatidas únicamente a partir de su concreción en un acto específico, no subsiste un objeto autónomo de control constitucional que pueda analizarse de manera desvinculada. La relación de dependencia entre el acto y las normas impugnadas impide escindir artificialmente ambas impugnaciones sin alterar la lógica propia de la vía heteroaplicativa.

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera impugnar de forma paralela e inconexa, el acto de aplicación y la norma general, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación autoaplicativa, sino también una distorsión de las **reglas de oportunidad** que rigen este tipo de medios de control.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

Por tal motivo, al declararse improcedente la impugnación de diversas disposiciones del **Aviso por el cual se da a conocer el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración de las Reglas de Operación de los Programas Sociales para el ejercicio 2026**, ello también torna improcedente la impugnación de las disposiciones relativas de la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**

Por las razones expuestas, se **desecha de plano la controversia constitucional**, por actualizarse la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados y autorizados.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como delegados y autorizados de la parte actora a las personas que menciona.

V. Domicilio.

De conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por designado el domicilio que señala la promovente para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Anexos.

El promovente exhibe las documentales que acompaña a su escrito de demanda.

Notifíquese.

Por lista, por oficio en su residencia oficial al Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México

Lo proveyó la **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG/JIGO. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001747d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T01:55:17Z / 17/08/2026T19:55:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c0 5c 1b 40 42 6c 6f c7 bd f2 af ed 72 5c 73 33 aa 8b 99 1a 5f c7 62 a2 9a f9 9d 50 0e fa d3 f7 4d b1 19 71 4f 1e 87 05 71 3c 22 42 72 ef dd a8 46 03 72 4e 9f 27 af c7 01 ac 2e f2 bc 31 62 ff 0c 63 41 5e f1 d7 fe 8c be 19 9a 63 ed f6 1f 7d 9d 8a fa 61 81 11 85 03 ee ff b7 a5 7d e1 2a 44 ed 5f d0 e3 7a be 83 4e 3f 10 2b 30 25 7e 0b cb 7f f7 8a f8 6b 56 12 b4 ae 49 9a 7f be 9f 55 c9 aa 0f 0b 50 39 4f c5 06 8f 24 66 e5 b8 c3 3c 24 6e 1f 5a 6f 50 1a f5 16 74 e0 dd 56 46 9c d8 42 dd 14 7e c0 b3 b7 68 b7 3a 99 55 61 1c 22 8d 40 7a f7 ca d6 d0 e1 97 17 1d 49 18 3c e1 47 48 82 74 04 0b 70 61 b5 ea 0d 21 59 0c 5c 2c 6a a1 eb 49 29 72 d2 a8 28 2f e4 c7 c5 7e 76 30 f6 a1 79 e7 d6 0d 22 a2 a8 c8 6d b5 94 67 bb 2f 72 61 75 9e d5 65 2b d7 96 b9 15 65 ef ff 7d 89 dd 88 b0 ec 26 fb f6 da cc 66 bf 47 01 29 c9 6a 72 27 39 32 59 ac			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T01:55:15Z / 17/08/2026T19:55:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001747d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T01:55:17Z / 17/08/2026T19:55:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1869477			
	Datos estampillados	78DEE461D01F24AA41C502889E12FE4A5E6F3DD897EA072FB285CFD3839CEF218CEE			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:28:51Z / 12/08/2026T09:28:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8f 10 55 30 12 02 b9 6e c2 af d8 41 5b 62 22 ef 2b ab 01 6e 06 1a c3 21 e9 b7 b7 44 80 41 23 ed 78 cd 73 d5 4a 87 53 c4 07 5d 4b 17 9b b1 c3 ac f5 46 ca cb ec 8d 89 bf 58 59 4e b3 62 08 2b ad f9 eb 00 ba dc 7e 4c 92 82 84 2e ae de 34 fd e7 a2 fe da 20 0e 7a d4 3f c5 2c b7 16 f2 dd d0 1c a1 03 d5 d6 fb 7e 58 64 e2 0b 93 2d a1 a8 44 bb 86 43 01 48 51 2c b6 35 72 99 aa 3c 22 c6 47 7f 2c 43 7e 3a 49 5f c5 c0 2a 63 a9 8c f2 48 e6 f7 b0 60 11 1e 6b 9f 81 cd 62 c4 a4 2f 82 73 ff a0 a7 55 76 5a 7e 11 b4 69 7c e0 b2 36 a0 ff 62 0f 65 24 52 32 d0 b9 75 90 d8 ae b2 c4 36 52 fd 30 99 cd 64 85 dd 64 fa da 8d 3b 1c f7 f8 2a f0 14 c6 02 fa 1c ee 78 32 e3 c9 be b1 4d 76 bb f2 4c 96 fc 45 49 b5 3e 5a 8e 5b 57 e4 cc 36 7f cf c9 44 d1 d7 5a ad 3b 39 10 59 10 ee 00 94 28 9d 44 e8 ed 1f 67 84 87 3a ba 26 14 d2 16 05 53 52 55 3e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:28:51Z / 12/08/2026T09:28:51-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:28:51Z / 12/08/2026T09:28:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1843264			
	Datos estampillados	6FA379A7213ADB29A383AEACBCD2E7589AA67E4DEA5DBBB0D1AC020E8ABFA734619			